

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **170**

Fecha Estado: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130009000	Abreviado	JUAN NEPOMUCENO PEREZ	MAURICIO LONDOÑO VILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/11/2022		
05615310300120180022500	Ordinario	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	MARINA RINCON VELASQUEZ	Auto que fija fecha	15/11/2022		
05615310300120190032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO	NATURAL XTREM S.A.S.	Auto que fija fecha	15/11/2022		
05615310300120200017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	LUS ESTELLA HURTADO GALLO	Auto resuelve solicitud y corrige mandamiento de pago	15/11/2022		
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto requiere a la parte actora, respecto del trámite de notificación	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 925

Radicado: 056153103001.2018-00225-00

En aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario programar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día **martes diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

Los apoderados deberán advertir a sus poderdantes sobre la obligación de comparecer a la misma, so pena de las sanciones previstas en el artículo 372 citado, además todos los vinculados deben estar presentes para absolver el interrogatorio obligatorio previsto en el mismo artículo.

Se advierte igualmente, que en la audiencia programada, de ser posible, se continuará con las demás etapas previstas en el artículo 373 lb., por lo que se decretan las pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE.

-DOCUMENTAL: En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, el escrito de requisitos y el memorial que descurre el traslado de las excepciones.

-Se oficiará a la Clínica Somer y a la EPS SURA para que se sirvan allegar, con destino a este proceso, la historia clínica del señor Víctor Julio Agudelo Ruiz

No se oficiará a la DIAN para la remisión de la declaración de renta de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 583 del estatuto Tributario.

-INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a la señora MARINA RINCON VELASQUEZ, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

-TESTIMONIAL.

Se recibirá el testimonio de los señores EDWIN ARLEY BERRIO GALLEGO, PAULA ANDREA GARCIA RUA, CAROLINA BERRIO AGUDELO, FRANCISCO SAMUEL BERRIO GALLEGO, LESLYE TATIANA SANCHEZ, NATALIA RUA MUNERA, YUDY ALEJANDRA OCHOA AGUDELO, en la fecha ya indicada para la audiencia. De considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se podrá prescindir de los testimonios restantes.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, la apoderada de manera previa a la audiencia deberá reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

El señor DARWIN XAVIER AGUDELO citado como testigo, fue vinculado como herederos determinados del causante VICTOR AGUDELO, rendirán el interrogatorio y no testimonio, pues hacen parte del pasivo.

-PERICIAL: Se cita al perito FRANCISCO ALONSO JARAMILLO O. para que se sirva exponer el dictamen anexado con la demanda.

PARTE DEMANDADA-MARINA RINCON.

-DOCUMENTAL: En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la respuesta demanda.

-INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a la señora YENYS YADILE AGUDELO OSORIO, en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

-TESTIMONIAL.

Se recibirá el testimonio de los señores GUSTAVO GRISALES BRAND, MARIO DE JESUS SIERRA, MARTHA CECILIA SOSA SUAREZ, ESPERANZA BRAVO MESA, MARIA ESPERAZNA CANO SALINAS, MAYURY ASTRID MENESES GUERRERO, MARIA NELLY MONOTYA, CONSUELO MIRA MARTINEZ, CECILIA AGUDELO DE ZAPATA Y JUVENAL DARIO RENDON CUARTAS, en la fecha ya indicada para la audiencia. De considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se prescindirá de los testimonios restantes.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, la apoderada de manera previa a la audiencia deberá reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

Los demás demandados, no solicitaron pruebas.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98244e48baf4b1097ecce919859f154ec173cd3cf5c46ea06717f8415fc0a8**

Documento generado en 15/11/2022 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDATE: GLORIA EMMA ARBOLEDA PEREZ Y OTRA
DEMANDADO: NATURAL XTREME S.A.S. HOY KIA ORA S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012019-00329-00

Auto (S) 932 fija fecha para audiencia concentrada 372 y 373 C.G.P.

De conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., procedente es convocar a audiencia de que trata el art. 372 ibidem.

En virtud de lo anterior, en la fecha que se fije, absolverán los interrogatorios de parte tanto las ejecutantes como el representante legal de la entidad demandada, así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 372 del C.G.P. por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. Decretándose las que de oficio considere necesarias en despacho a fin de verificar hechos alegados por las partes.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en su justo valor probatorio los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones

TESTIMONIALES: Se escuchará el testimonio de los señores DORA ALICIA GUZMAN Y MARIO PEREZ, en la fecha fijada para la audiencia concentrada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase en su justo valor probatorio los documentos aportados con el escrito de excepciones propuestas.

Las anteriores pruebas serán practicadas en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. que tendrá lugar el día martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

En la misma audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes, quienes deberán asistir con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 citado.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LifeSize**, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16383672>

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1bda90a1869684b5aa0e6b4f09ae3451d1c88697edf95ef4f8471d8443d2e6**

Documento generado en 15/11/2022 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y OTRO
DEMANDADO: LUZ ESTELLA HURTADO GALLO
RADICADO: 056153103001 2020-00170-00

AUTO (I) No. 872 Auto corrige auto que admite demanda

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, en contra de LUZ STELLA HURTADO GALLO, siendo el nombre correcto de la demandada LUZ ESTELLA HURTADO GALLO

Prescribe el artículo 286 del C.G.P. que indica “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

Así las cosas, se procede a *-corregir-* el nombre de la demandada en la providencia No. 550 del 18 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, en contra de LUZ ESTELLA HURTADO GALLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.2. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.3. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA, en contra de LUZ ESTELLA HURTADO GALLO, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

2.2. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

2.3. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

Los demás aspectos del auto quedan conforme lo indicado en el auto objeto de corrección.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3c646f31fa320759ede3d55ec017225de9c9d0dfd0254650fb24195b35f3b**

Documento generado en 15/11/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INES DEL SOCORRO DUQUE ALVAREZ
DEMANDADO: MERCAVIL S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012022-00135-00

Auto (s) 970 Requiere rehacer trámite de notificación

La parte demandada allega constancia de envío y recibido de notificación personal, que realizara a la sociedad demandada a través de correo electrónico, el pasado 8 de noviembre de 2022, observándose que lo remitido no fue la notificación personal sino una citación para que compareciera a la Sede judicial a recibir notificación personal de la providencia.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a3e923e438a28ad672c9858a6a6b3df394999cf7ef4b08ec181ca5b681c**

Documento generado en 15/11/2022 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO- SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: HUGO ANTONIO OROZCO RIOS Y OTROS
DEMANDADO: MAURICIO LONDOÑO VILLA
RADICADO No. 056153103001-2013-00090

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.922 Fija fecha para audiencia de inspección judicial

Ante la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandada y toda vez que no se cuenta con documento o registro fílmico ni grabación que dé cuenta de lo acontecido en la inspección judicial realizada a los inmuebles objeto de litigio, se fija nuevamente fecha para la diligencia el próximo viernes dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana; diligencia que se realizará con el fin de verificar lo manifestado por la parte demandada que señala que la parte demandante cuenta con vía de acceso a sus predios sin necesidad de pasar por los inmuebles del demandado y estando el expediente a despacho para fallo, fue objeto del decreto de prueba de oficio.

Para efectos de la diligencia, las partes deberán presentarse a las instalaciones del juzgado y proceder con el desplazamiento del juez y secretario al lugar de la inspección, cumplido lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P., como ya estaba el expediente a despacho, se resolverá de fondo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e353ad442b13e78c042c19b3b48f42fd9fe617c2b3b45b64e0904b5103c1d5c**

Documento generado en 15/11/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>